

---

Auto núm. 07-2015.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Magistrado Mateo Céspedes Martínez y compartes. 02/02/2015.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 30 de octubre de 2014, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

Paula Mora Adames;

Teófila Familia Mora;

Flor María Familia Mora;

Teodosa Familia Mora;

Pablo Familia de los Santos;

Daisy Familia de los Santos;

María Familia de los Santos;

Santa Familia de los Santos;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 08 de diciembre de 2014, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los licenciados Luis Rafael Olalla Báez, Vaughn González y Nicolás Familia de los Santos, actuando en representación de Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos y Santa Familia de los Santos;

Visto: el Dictamen No. 1342, de fecha 30 de octubre de 2014, del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 05 de agosto de 2014, fue interpuesta una querrela por ante la Procuraduría General de la República, por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los

Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por alegada violación a los Artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana (relativos a cómplices de crimen o delito; atentados contra la libertad; falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco; falsedad en pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones; abuso de autoridad; usurpación de títulos o funciones); 146-2 de la Constitución de la República (relativo a proscripción de la corrupción) y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasidelitos);

Mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2014, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz, decidió:

*“Primero: Dispone el Archivo Definitivo de la reiteración de la querrela y actoría civil presentada en fecha 5 de agosto del año 2014, interpuesta por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, por conducto de su abogado constituido y apoderado Licdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando por sí; en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; ya que es evidente la no individualización de los imputados y además es manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal; Segundo: Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes, Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta y Licdo. Nicolás Familia de los Santos, observándole que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano” (Sic);*

Que fue depositada, en fecha 08 de diciembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos y Santa Familia de los Santos;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*
- 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

**Considerando:** que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

**Considerando:** que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

*“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

**Considerando:** que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público;

**Considerando:** que el señor Pedro Antonio Mateo Imbert, en la actualidad ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José

Familia Paniagua, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 30 de octubre de 2014, dado por el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.